



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 9 DE BARCELONA
Procedimiento Abreviado 131/2017-C

SENTENCIA N.º 267/2017

En Barcelona, a 21 de diciembre de 2017.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 9 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora la mercantil [REDACTED] (antes [REDACTED]), representada y defendida por el Letrado D. [REDACTED], y de parte demandada el AJUNTAMENT DE RUBÍ, representado y defendido por la Letrada D.ª [REDACTED] sobre sanción de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de abril de 2017 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ajuntament de Rubí, de fecha 27 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Por decretos de fechas 11 de mayo y 20 de noviembre de 2017 se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo y por deducida demanda; se dio traslado de la misma a la Administración demandada; se citó a las partes para la celebración de la vista del recurso y se reclamó el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- En la vista, celebrada el día 23 de noviembre de 2017, la parte actora se ratificó en la demanda y la Administración demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en la grabación audiovisual que se realizó de la vista. Se recibió el recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras presentar las partes sus conclusiones, quedaron aquéllos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 180,- euros, importe de la sanción impuesta.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución del Ajuntament de Rubí, de fecha 27 de enero de 2017 (folios 55 y 56 EA), que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a previa resolución, de fecha 14 de junio de 2016 (folios 40 y 41 EA), que impone a la mercantil hoy recurrente una sanción de multa de 180,- euros, por no identificar al responsable de la infracción consistente en no obedecer una señal de prohibición de entrada.

La Administración demandada se opone al recurso planteado y solicita su desestimación. Previamente planteó la inadmisibilidad del recurso por no aportarse el acuerdo del órgano competente de la mercantil que haya adoptado la decisión de litigar. El Juzgado también planteó de oficio la falta de representación del Abogado compareciente en el acto de la vista, en nombre de la mercantil recurrente.

SEGUNDO.- Procede en primer lugar examinar las causas de inadmisibilidad planteadas. En ambos casos se consideraron subsanables los defectos, por lo que se concedió plazo de diez días para ello. Dentro de dicho plazo han sido presentados los documentos que obran en autos.

Como señala STC 17/2011, de 28 de febrero de 2011 (Sala Segunda, rec. 3556/2010), en relación con la postulación procesal, que no es sino la facultad de dirigirse a un órgano jurisdiccional y formular pretensiones ante el mismo, «quien pretenda actuar en el proceso en nombre y representación de una parte ha de acreditar la representación que aduce, lo cual podrá hacer mediante apoderamiento apud acta ante Secretario Judicial o mediante poder notarial otorgado al efecto (arts. 453.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y ello tanto si se trata de Procurador como si se confiere a un Letrado para que pueda actuar como representante en aquellos procesos en que lo permita la ley».

Dentro del plazo de subsanación ha sido aportada copia de la escritura de poder otorgada por la mercantil recurrente a favor, entre otros, del Abogado D. [REDACTED], compareciente al acto de la vista, por lo que procede tener por subsanado el defecto.

En relación con la falta del acuerdo del órgano competente para adoptar la decisión de litigar, el Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de noviembre de 2008 (rec. 4755/2005), afirmó lo siguiente:

«A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la





Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".- Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.- Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente».

Dado el carácter subsanable del defecto invocado (por todas, STS de 10 de marzo de 2004 -rec. 3252/2001-, que cita las SSTS de 8 de mayo de 1996, 3 de febrero y 12 de noviembre de 1998, 23 de mayo de 1997 y 26 de noviembre de 2002) y habiendo aportado en plazo de subsanación copia de escritura de poder, otorgada por la recurrente a favor de D. [REDACTED] -firmante del acuerdo autorizando la interposición acompañado junto con el escrito de demanda-, con facultades para ejercitar acciones y excepciones, procede tener por subsanado el defecto y entrar a conocer del fondo.

TERCERO.- En cuanto al fondo, alega la recurrente, en esencia, en el escrito de demanda ratificado en el acto de la vista, que no recibió ninguna notificación y que facilitó los datos del conductor en fecha 04/05/2016 cuando tuvo conocimiento de la tramitación del expediente sancionador y que aunque cambió de domicilio, el de la calle [REDACTED] estuvo vigente para recibir cualesquiera notificaciones hasta el 16/02/16. La demandada alega la corrección de la notificación intentada por correo en dicha dirección los días 22 y 25 de enero de 2016, practicadas en horas diferentes.

Efectivamente, constan al folio 10 del expediente administrativo los intentos de notificación practicados los días 22 y 25 de enero en el domicilio de la calle [REDACTED]. Así las cosas, la negación de la realidad de tales intentos de





notificación que viene a formular la parte recurrente estaría destinada al fracaso si hubieren sido practicados por la Administración Postal, pues sus actos, como todos los de la Administración en general, gozan de la presunción de legalidad establecida en el art. 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -antes art. 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- y así lo recordaba, en relación con las notificaciones practicadas por el antiguo Servicio de Correos, la STS de 11 de noviembre de 2009 (Sec. 2ª, rec. 4370/2003), y frente a dicha presunción no pueden prevalecer las meras alegaciones o manifestaciones del interesado. La dicha presunción actualmente queda limitada a la actuación del operador designado para la prestación del servicio postal universal que «gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos», según preceptúa el art. 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los Derechos de los Usuarios y del Mercado Postal, y según la Disposición Adicional Primera de la misma Ley 43/2010, «la "Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima" tiene la condición de operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal por un período de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley».

En este caso, sin embargo, los intentos de notificación referidos no constan practicados por Correos sino por la mercantil [REDACTED], por lo que su actuación carece de presunción de veracidad. Así las cosas, no pueden tenerse por acreditados dichos intentos de notificación lo que impide tener por acreditados los presupuestos para la práctica de la notificación edictal, y determina la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, la anulación de la resolución recurrida y de la sanción impuesta.

CUARTO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia y no apreciándose, en este caso, ausencia de «iusta causa litigandi», no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED], **anulando**, por no ser ajustada a Derecho, la resolución de la resolución del Ajuntament de Rubí, de fecha 27 de enero de 2017, objeto de este procedimiento.





SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez, en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

